

1	13 F	INTERDICCION	110013110013-2013-00553-00	GLADYS ALCIRA CRIOLLO ROMERO	PRESUNTO INTERDICTO DIEGO ALEJANDRO NARVAEZ CRIOLLO	Avoca, ordena valoracion de apoyos, otros.
2	19 F	SUCESIÓN	110013110019-2014-00371-00	CAUSANTE: SILVIO ESTEVAN BEJARANO PENAGOS		Designa partidor, otros.
3	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00546-00	DERLY PAOLA CAMPOS BRAN	MARIO GUSTAVO ARDILA ESTUPIÑAN	Auto Artículo 440 del CGP.
4	28 F	U.M.H	110013110028-2019-00447-00	MARIA FILOMENA GARZON HERRERA	HEREDEROS DE CARLOS GRANADOS RODRIGUEZ	Ordena desgloce, otros.
5	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ARREST O	110013110028-2019-00677-00	GINETH LORENA YOPASA PATIÑO	MIGUEL ANGEL JURADO MOLINO	Convierte sanción en arresto.
6	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00060-00	EDWIN ALFONSO MALPICA LIMAS	HEREDEROS DE VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ	Señala fecha de audiencia , ottros.
7	28 F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00323-00	SANDRA YANETH BERMUDEZ PAEZ	FRANCISCO MIGUEL MERCADO CASARRUBIA	Ordena oficiar a Cremil.
8	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00380-00	YENNY PATRICIA PERILLA ROJAS	PATRICK FRIEDMAN RODRIGUEZ	Ordena devolución y requiere a la comisaría.

9	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00522-00	JENNY ASTRID AVILA FORERO	ALEXANDER LATORRE CORTES	Convierte sanción en arresto.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00292-00	MARIA RUBY GAVIRIA MARTINEZ	CAUSANTE MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CASTRO	Ordena a la secretaria dar cumplimiento.
11	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00694-00	ANDRES FELIPE DAURTE TOVAR	ALEJANDRA DUARTE E	Corrige providencia.
12	28 F	SEPARACION DE BIENES	110013110028-2021-00728-00	IVONNE MORENO RIAÑO	MISAEAL AMEZQUITA GONZALEZ	Requiere a la solicitante.
13	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00048-00	YEINA MILENA PAEZ CORREA - ICBF	EDWARD FERNANDO SIERRA FERRO	Ordena oficiar al pagador.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00066-00	EDWARD MILTON PAEZ MARTINEZ	LUIS PAEZ VASQUEZ Q.E.P.D.	Señala fecha de audiencia, otros.
15	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00123-00	IVAN DARIO GARZON RODRIGUEZ	ANGELA PAOLA RIOS DIAZ	En traslado prueba de ADN. (Anexo 08) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)

16	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00223-00	NELSON DIAZ JIMENEZ	SANDRA MILENA BASTOS SUAREZ	Señala fecha de audiencia, otros.
17	28F	SUCESION	110013110028-2022-00243-00	CARMEN ALICIA CRUZ TUNAROSA Y OTROS	GERMAN ISAURO CRUZ PEÑALOSA Q.E.P.D.	Señala fecha de audiencia, otros.
18	28F	MUERTE PRESUNTA	110013110028-2022-00292-00	MARIA ESMERALDA DE COLOMBIA ARELLANO MENDEZ	JORGE EDUARDO ARELLANO MENDEZ	Ordena segunda publicación, otros.
19	28F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2022-00295-00	LUIS ENRIQUE TIGA Y OTROS	MARIA LEONILDE TIGA	Señala fecha de audiencia, otros.
20	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00382-00	HELIUMEN ALBERTO TRIANA PARRADO	JOSE RICARDO TRIANA PARRADO	Ordena devolución y requiere a la comisaría.
21	28F	EXCLUSION DE BIENES DE LA PARTICION	110013110028-2022-00384-00	MARIA EUGENIA CUPITRA PULIDO	STEFANIA HERNANDEZ SAMUDIO	Rechaza la demanda.
22	28F	SUCESION	110013110028-2022-00425-00	MARIA IRENE SANCHEZ LÓPEZ Y OTRO	LUIS ENRIQUE LIZARAZO Q.E.P.D.	Señala fecha de audiencia, otros.
23	28F	SUCESION	110013110028-2022-00446-00	ELIZABETH CRUZ SANCHEZ Y OTRO	SARA SANCHEZ DE CRUZ Q.E.P.D. DARIO EDUARDO CRUZ CASTILLO Q.E.P.D.	Rechaza la demanda.

24	28F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00458-00	DAISY DAYIRIS DIAZ AYAZO	OMAR DARIO MARIMON MARTINEZ	Para la prueba de ADN señala fecha.
25	28F	SUCESION	110013110028-2022-00523-00	CLAUDIA LILIANA VALBUENA SUAREZ	RITO ANTONIO VALVUENA SUAREZ Q.E.P.D.	Rechaza la demanda.
26	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00529-00	LINA MARCELA GONZALEZ ATEHORTUA	JOSE HERIBERTO ALFONSO ACOSTA	1. Admite demanda. 2. Decreta cautela.
27	28F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2022-00531-00	DAVID ANDRES SANCHEZ BONELL Y LUCY PAOLA CALDERON POMAR		Sentencia.
28	28F	SUCESION	110013110028-2022-00533-00	JAIRO TOVAR GUZMAN Y OTROS	ALFREDO TOVAR TRUJILLO Y GRACIELA GUZMAN DE TOVAR Q.E.P.D.	Declara abierta y radicada la sucesión.
29	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00537-00	LAURA VIVIANA ARANGO BECERRA	DAVID ERNESTO APRAEZ ARAGON	Rechaza la demanda.
30	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00587-00	LUZ MERCEDES CORTES SANCHEZ	LUIS FRANCISCO VELASQUEZ GUTIERREZ	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautelas.
31	28F	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	110013110028-2022-00600-00	HERMINDA GUZMAN ORTIZ LUIS HUMBERTO GUZMAN ORTIZ	ANA CECILIA GUZMAN ORTIZ MARIA DE LA CRUZ GUZMAN ORTIZ	Inadmite demanda.

32	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00603-00	LAURA ZARAY GOMEZ ORTEGA KENDALL SOPHIE GOMEZ	LUIS MIGUEL GOMEZ QUINTERO	Inadmite demanda.
33	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00605-00	YEISON ANTONIO FIGUEROA NOSA	NORALBA FRANCO LOZADA	Inadmite demanda.
34	28F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00606-00	FERNANDO ALEXANDER SANCHEZ CABALLERO	LUISA FERNANDA OSORIO RODRIGUEZ	Admite demanda.
35	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00613-00	FRANCY ELENA ARANGO BECERRA	JORGE ENRIQUE ROJAS RAMIREZ	Inadmite demanda.
36	28F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2022-00614-00	CAROLINA GUZMAN RODRIGUEZ ALBERTO PALACIO ARCINIEGAS		Inadmite demanda.
37	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00615-00	ADRIANA MARIA VEGA HERNANDEZ	IVAN LEONARDO DEMETRIO MANTILLA GARZON	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil del Circuito de Pererira (Reparto).
38	28F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00616-00	CRISTIAN CAMILO MENDEZ HOYOS	JORGE HERNANDO CUERVO SERRATO Q.E.P.D.	Admite demanda.
39	28F	SUCESION	110013110028-2022-00620-00	FLOR MARIA ESPEJO ARDILA Y OTROS	CRISTOBAL ESPEJO VELANDIA Q.E.P.D.	Inadmite demanda.

Se fija hoy	08-sep.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.		

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0529 Unión Marital de Hecho de Lina González contra José Alfonso.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 01-C2 y folio 3 del anexo 04 – C1 del expediente digital, se advierte que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, es un proceso declarativo; es decir, que lo buscado es reconocer el derecho que solicita la parte actora lo cual se define en principio en la sentencia y el artículo 590 del C.G.P. tiene prevista para esta clase de asuntos la medida cautelar de inscripción de la demanda.

No obstante, lo anterior, por el concepto jurisprudencial, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153882019 que aclara la doctrina plasmada en STC1869-2017, es *procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.*” Por lo que el Despacho DISPONE:

El embargo del establecimiento de comercio, denominado “EL SABOR DE MI TIERRA RESTAURANTE”, relacionado en los anexos antes referidos. **Oficiese** a la Cámara de Comercio de Bogotá. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

Por otra parte, previo a resolver sobre la inscripción de la demanda del bien inmueble solicitado, PRESTESE caución por la suma de \$ 200.000 mcte, equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme se indica en el folio 3 del anexo 04 – C1 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904a59c5bfa56fbf7b7253705542d0d1c3f28e9886b65d0357b090c570a4e45f**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0606 Privación de Patria Potestad de Fernando Sánchez
contra Luisa Osorio.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA
POTESTAD, instaurada a través de apoderado por el señor FERNANDO
ALEXANDER SANCHEZ CABALLERO en representación del menor de edad
ALEJANDRO SANCHEZ OSORIO contra LUISA FERNANDA OSORIO
RODRIGUEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368
y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada
en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la
Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la
menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del
C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de
residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la
gravedad de juramento.

5. Se reconoce personería al abogado JOSE FEDERICO ABELLO
DONCEL en calidad de apoderado del actor, en los términos del poder
otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2dfa4d38d05e3c81e3d04db950125c178fedfed8740775fbb7f9c87bc644c**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0616 Filiación Natural de Cristian Méndez contra Jenniffer Cuervo y Otros y Herederos indeterminados del señor Jorge Cuervo (q.e.p.d.).

Por reunir los requisitos legales la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1.ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada a través de apoderado por CRISTIAN CAMILO MENDEZ HOYOS contra los señores JENIFFER CUERVO CALDAS, DIDIER CUERVO CALDAS, el menor de edad NICOLAS CUERVO ORTEGA representado por su progenitora CONSUELO ORTEGA GIL y Herederos Indeterminados del señor JORGE HERNANDO CUERVO SERRATO (q.e.p.d.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a los herederos indeterminados del causante mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

4. Previo a señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibídem, se le requiere al actor, para que manifieste el laboratorio de genética donde elige sea practicada la prueba, y se indique lugar donde reposan los restos del causante para efectos de la exhumación.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047a31d7c4132a08d0aadee015978d5cbb918cd3e98dee55b29e36ef244b0337**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. 2020-00522 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor de Jenny Ávila y en contra de Alexander Latorre.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante JENNY ASTRID AVILA FORERO y el accionado ALEXANDER LATORRES CORTES, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 21 de octubre de 2020 y confirmada por este Juzgado el día 03 de febrero de 2021, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de seis (6) días, tres por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor ALEXANDER LATORRES CORTES identificado con C.C. 79.993.975 de Bogotá D.C. mayor de edad, en arresto equivalente a seis (06) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ccb3851322ab9b6b6e5d088624bd8529963c25df99bde63c2bb039187c32df**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022- 0603 Fijación Cuota de Alimentos de Yolanda Camacho
contra Jaime Melo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto precisen lo solicitado como quiera que de los hechos de la demanda se desprende la existencia de un acuerdo entre los padres de las demandantes.

2. Acredítese la cuantía de las necesidades de las alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 397 Del C.G.P.

3. Apórtese acta de conciliación de alimentos suscrita por los padres de las demandantes, lo anterior teniendo en cuenta el hecho octavo de la demanda.

4. Alléguese certificación de estudio actualizada de las demandantes, como quiera que se aportan recibos de pago correspondientes a lo que seria el primer semestre de 2022. Lo anterior conforme lo expresado en el artículo 422 del Código Civil, inciso segundo.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d428dbaaef8b58df3984f70ad265bd95a92d5d4d26f98e00d6aed45ccd88e7ff**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0605 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Yeison Figueroa contra Noralba Franco.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado a derechos y obligaciones (custodia, alimentos y visitas) de las hijas menores de edad del matrimonio.

2. Indíquese último domicilio de la pareja.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57bf9dced4822b1f460d6d0ae1bc3c036b1354f88d38c6e397fc139bcfe951c4

Documento generado en 08/09/2022 12:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0613 Incremento Cuota de Alimentos de Francy Arango
contra Jorge Rojas

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise el valor o porcentaje en que se solicita sea incrementada la cuota de alimentos en favor de las menores de edad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a637fe09abe88ed699929f072cd7056e2d77d2b2a855cd906071159dcc91c38b**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0615 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Adriana Vega contra Iván Mantilla.

Revisada la presente demanda, se observa que el último domicilio común de las partes fue la ciudad de Pereira – Risaralda, que es el mismo del demandado, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en inciso segundo numeral 1 y 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Toda vez que la citada norma establece “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PEREIRA - RISARALDA (reparto). **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744dd063f6a6ef9ae64c3fe7c361e4627faac1cbbfcd51a2219ed8be03e2d9c3**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-00382 Apelación Medida de Protección de José Ricardo Triana contra Heliumen Triana.

Una vez revisada la Medida de Protección, asignada a este Despacho para resolver el recurso de apelación impuesto contra la providencia del 20 de abril de 2022, dentro de la medida de protección de José Ricardo Triana Parrado contra Heliumen Alberto Triana Parrado, se observa que no fue remitido el video de la audiencia y el acta suscrita no contiene ninguna información de los descargos presentados ni las consideraciones de la decisión.

Por lo anterior el Despacho Resuelve:

1. Devolver los documentos allegados, requiriendo a la Comisaria Octava de Familia para que remita a este Juzgado el archivo de la audiencia del 20 de abril de 2022. **Oficiese.**

2. Una vez se dé cumplimiento a lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74b6f6927b4d0e9217d5569aa1c23c8edc9e4b2bb9561812f798af898cd25b0d

Documento generado en 08/09/2022 12:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 587 Ejecutivo de Alimentos de Luz Cortes contra Luis Velásquez.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor MARTIN FRANCISCO VELASQUEZ CORTES representado legalmente por la progenitora LUZ MERCEDES CORTES SANCHEZ en contra del señor LUIS FRANCISCO VELASQUEZ GUTIERREZ por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.598.360,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de marzo a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$659.836,00) causadas y no pagadas.

1.2. OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$8.169.816,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$680.818,00) causadas y no pagadas.

1.3. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.480.268,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$706.689,00) causadas y no pagadas.

1.4. OCHO MILLONES SEICIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.616.792,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$718.066,00) causadas y no pagadas.

1.5. TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$3.792.105,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a mayo de 2022, cada una por valor de (\$758.421,00) causadas y no pagadas.

1.6. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$247.438,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, causadas y no pagadas.

1.7. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$255.306,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, causadas y no pagadas.

1.8. DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS M/CTE (\$265.008,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, causadas y no pagadas.

1.9. DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$269.274,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2021, causadas y no pagadas.

1.10. Por las cuotas alimentarias, de vestuario y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.12. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a JAIRO EMILIO GUTIERREZ CRUZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0197581e86a837cc8a22dc19d8ade810621ae1355855ab50d1ff33c7af2659**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 620 Sucesión de Cristóbal Espejo.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. A fin de reconocer a SUSANA ESPEJO DE PORTES, GILMA, MERCEDES y FLOR MARIA ESPEJO ARDILA como herederas del causante en su calidad de hijas, deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento, en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre BERTILDA ARDILA y el causante.

b. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de MARCO ANTONIO y CRISTOBAL ESPEJO.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06be78f1ccda483eeab9e003d8b9619b99c070646859ede2c1f109cd70b0189b

Documento generado en 08/09/2022 12:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2019 – 677 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Lorena Yopasa contra Miguel Jurado.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante GINETH LORENA YOPASA PATIÑO y el querellado MIGUEL ANGEL JURADO MOLINA.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 3 de octubre de 2019 y confirmada por este Juzgado el día 5 de febrero de 2020, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor MIGUEL ANGEL JURADO MOLINA con C.C. 1.014.258.814 de Bogotá, mayor de edad en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante**

General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaadfb13276ec37a0ca082582e85d47b1c494f0ba8691a38b299c9511cd4c57c**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0614 Cancelación Patrimonio de Familia de Carolina Guzmán y Alberto Palacio.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el art. 23 de la Ley 70 de 1931.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 945a8e9c144c56dec33aeed21d0dd4b433f49af81c959da9b4130172e271da48

Documento generado en 08/09/2022 12:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 600 Ejecutivo de Hacer de Luis y Herminda Guzmán
contra Ana y María Guzmán.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aclarar y adecuar la pretensión de la demanda, teniendo en cuenta que le corresponde a la parte actora señalar y acreditar la suma equivalente a la indexación que se hubiese producido desde el 2 de abril de 2009 hasta el momento en que se efectuó el pago, conforme a los parámetros señalados en la sentencia 35508 del 27 de septiembre de 2011 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

b. La parte actora deberá tener en cuenta que un título ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., esto es, que sea claro, expreso y exigible, y al hablarse de una obligación exigible, significa que no puede demandarse un acto que esté sometido a un plazo o condición, o estándolo, debe probarse que el plazo se ha cumplido o la condición ha terminado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf9804b43e42db2969400dbda5756e1c6d7e3d8b8c5246516f350d1c505aebf**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 446 Sucesión Doble e Intestada de Sara Sánchez y Darío Cruz.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036953252d0de90bf408f4936080bda61fa9aefd450bf4414483bf314f0a3a15**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. 2020-00380 Conversión de arresto en la Medida de Protección en favor de Yenny Patricia Perilla y en contra Patrick Friedman Rodríguez.

Seria del caso resolver la conversión de arresto, dentro del primer incidente de incumplimiento a la Medida de Protección referenciada, sin embargo, el Despacho encuentra las siguientes falencias que deberán ser aclaradas y subsanadas por la Comisaria Octava de Familia.

1. No se aportó constancia de notificación de la providencia del 25 de noviembre de 2021, emitida por la Comisaria, al demandado en las direcciones electrónicas aportadas en el expediente mediante derecho de petición por el accionado, conforme lo ordenado por este Despacho en auto del 23 de marzo de 2022.

2. El expediente aportado a este Despacho el 20 de abril de 2022, no se encuentra organizado cronológicamente y dividido en cuadernos por cada incidente de incumplimiento, además se encuentran actuaciones de conversión de arresto surtidas por el Juzgado Quinto de Familia en el año 2021.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad para que notifique y/o acredite la notificación al demandado de la providencia del 25 de noviembre de 2021, en las direcciones electrónicas obrantes en el derecho de petición aportado al expediente y de no cancelarse la multa del auto que solicite la conversión del arresto.

SEGUNDO: Previo a enviar el expediente a este Despacho, deberá organizarse cronológicamente y separarse los archivos por cada uno de los incidentes que se estén tramitando y aclararse porque existen actuaciones del Juzgado Quinto de Familia del año 2021, cuando el conocimiento de la medida de protección correspondía a este Juzgado, por haberse avocado conocimiento de este mediante auto del 30 de noviembre de 2020. **Por secretaria ofíciase.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76931d8142da9d1819ce6ac891c666c3881e65419d9773e7d2504e50702c7cd**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0529 Unión Marital de Hecho de Lina González contra José Alfonso.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por LINA MARCELA GONZALEZ ATEHORTUA contra JOSE HERIBERTO ALFONSO ACOSTA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. RECONOCER al abogado JUAN DOMINGO COY NOGUERA como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09685b76821d555a80d23e819607341f3d7f34271c2be186ba4bcd3257bc5236**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0537 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Laura Arango contra David Apraez.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que no se precisa lo relacionado con la cuota de alimentos del hijo menor de edad la cual debe indicarse de manera clara y expresa, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de proferir el fallo debe existir congruencia con lo solicitado en la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4d0f2058595f36d4021f51bc1454df53e67d8349f128698f90eb3e2a11830c**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 523 Sucesión de Rito Valbuena.

Si bien, la parte interesada presentó en tiempo escrito de subsanación, no allegó copia de las escrituras públicas donde se evidencie que las señoras MARIA DE JESÚS, ALICIA y ANA ESTHER VALBUENA SUAREZ cedieron sus derechos herenciales a CLAUDIA LILIANA VALBUENA SUAREZ y sin dicho documento no se acredita la legitimación por activa de la interesada; de igual forma, no se anexó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en Melgar. Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realicense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e304e848944483f6277999785692a05d629c7e1351f9b93854225a2d63798cc**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 533 Sucesión Doble e Intestada de Alfredo Tovar y Graciela Guzmán.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de ALFREDO TOVAR TRUJILLO y GRACIELA GUZMAN DE TOVAR en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a JAIRO, LIBIA STELLA, FERNANDO y PATRICIA TOVAR GUZMAN como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a ORLANDO TOVAR GUZMAN como heredero de los causantes en calidad de hijo.

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a ORLANDO TOVAR GUZMAN en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibidem, o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de los causantes.

OCTAVO: RECONOCER al abogado ANDRES FERNANDO TOVAR GONZALEZ como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbea9f292c5bf237a22ff90ac95ec6244c1fd98a7cc6e92dad3e21ea2d0955d**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 384 Exclusión de Bienes de María Eugenia Cupitra y Otros contra Stefanía Hernández.

Si bien, la parte interesada presentó en tiempo escrito de subsanación, téngase en cuenta que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1772501 no se encuentra a nombre de los actores, y el bien inmueble No. 50S-40615228 solo se encuentra a nombre de ANGELA MARIA HERNANDEZ CUPITRA; por lo anterior, al no acreditarse la legitimación por activa, resulta inadmisibile dar inicio a la acción solicitada. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98933c8f1c9274ec48062747dfab111d35083286f9920de663e4d19f1d720e5**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0531 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Davis Sánchez y Lucy Calderón.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores David Andrés Sánchez Bonell y Lucy Paola Calderón Pomar, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a sus hijos menores de edad MARIANA SÁNCHEZ CALDERÓN y MARTIN SÁNCHEZ CALDERON, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.274 otorgada en la Notaría 27 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20651248, (folios 43 - 46 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Calle 181 No. 17 B – 47, Interior 2, apto. 203 Conjunto Cerrado Portal de la 181 en la ciudad de Bogotá, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.007 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de los menores de edad MARIANA SÁNCHEZ CALDERÓN y MARTIN SÁNCHEZ CALDERON, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Karem Lank Basto*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de los menores de edad MARIANA SÁNCHEZ CALDERÓN y MARTIN SÁNCHEZ CALDERON, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20651248, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$430.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9a4947ccf55b44e5541c3d17517627351906f5ac62ae74b818755e27943e24**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 243 Sucesión Intestada de German Cruz.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día uno del mes de noviembre del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados al correo electrónico yaquelinvillalobos@hotmail.com gambaabogadosasociados@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee77541d19e5ba44a91cee0ee0e9f4b73e70ea3638323c85e6b4870a36838f7f**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 425 Sucesión Intestada de Luis Lizarazo.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

RECONOCER a ERIKA JHOJANNA LIZARAZO SANCHEZ como heredera del causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 8 del mes de noviembre del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado de los interesados al correo electrónico angelantoniogp@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eb70047425ea43a5b547f9d3b6bb8876cfac4d5a143ca005f758b1449164db**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0458 Investigación de Paternidad de Daisy Díaz contra Omar Marimon.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día **veintiséis (26) del mes de octubre del año en curso a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente treinta días antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 466600283ed29e55e76b78524639eda805521b422a3b59bedc663dacefba53e7

Documento generado en 08/09/2022 12:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 0546 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad María Paula Ardila contra Mario Ardila.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G.del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por DERLY PAOLA CAMPOS BRAN en representación de la menor de edad MARIA PAULA ARDILA CAMPOS en contra de MARIO GUSTAVO ARDILA ESTUPIÑAN.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la EPS (anexo 06 del expediente digital) conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 15 de febrero de esta anualidad, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del art. 440 Ibidem el cual dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se proferirá el respectivo auto.

Como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'100.000= M/CTE.

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc3b18ab36150cf1e34010d7e45e1da358a962a7534655a5cf6cb6d49a3a1c3**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0223 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Nelson Diaz contra Sandra Bastos.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a la demandada conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se advierte que se agregó al expediente digital en el anexo No.04, escrito de contestación de demanda a través de apoderada sin excepciones, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce a la abogada MARIA CAMILA MUÑOZ AYALA, para que actúe como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 3 y 4 del anexo antes referido).

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre la contestación de la demanda (anexo 08 del expediente digital).

Para continuar con el trámite, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 28 del mes de octubre del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8637c90c6e00d2efba3900a3d5ab5827527a0b940b25410d4879d5b590ba33**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022-0123 Impugnación de Paternidad de Iván Garzón contra
Ángela Ríos.

De los resultados de la prueba de ADN visibles en el anexo 08 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días (Parágrafo art. 228 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 259159cb1e1fb43b271305dd5d83a45b157a0084a201e392dabb8a36582b9d82

Documento generado en 08/09/2022 12:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 295 Petición de Herencia de Luis Tiga y Otros contra María Leonilde Tiga.

Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, tal y como consta en el anexo 08 del expediente digital, quien allegó escrito de contestación de la demanda y presentó excepciones de mérito.

RECONOCER a la abogada ENITH MARIA ABELLO VILLARREAL como apoderada de la accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La parte demandada acreditó el envío del escrito de contestación de la demanda a la contraparte, quien, dentro del término legal concedido para el efecto, dio pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Para continuar con el trámite se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 29 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m. Por secretaría prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada en los correos electrónicos abelloyasociados65@gmail.com rtcm24@hotmail.com y enithmariaabello@hotmail.com Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb2dee5c5da94f275b7dfb8d77e6ae749cfe4697ff06b848e79fbeba946bc98**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 292 Muerte Presunta de Jorge Arellano.

Téngase en cuenta que, en el anexo 04 del expediente digital la parte actora allegó las tres publicaciones ordenadas, esto es, la publicación en El Tiempo, La República y en una radiodifusora local. Por lo tanto, sería la Primera publicación debidamente realizada.

De otro lado, se observa que la primera publicación escrita allegada, ya fue incluida en el registro nacional de emplazados TYBA.

Proceda la parte actora a allegar las respectivas publicaciones POR SEGUNDA VEZ conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, **Por secretaría**, procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 069d3db4930a246bd6eb64cb675fa6e7c0d6128e2aaf3cabd32ddb0dd07ba8fc

Documento generado en 08/09/2022 12:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2013 – 0553 Interdicción de Pedro Pablo Chipatecua García.

Atendiendo la remisión del expediente de interdicción acumulada con remoción de Guardador adelantada en favor del señor PEDRO PABLO CHIPATECUA GARCIA remitida por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, e. este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

Revisado el expediente digital, se tiene que, se dictó sentencia fechada 16 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de descongestión en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor PEDRO PABLO CHIPATECUA GARCIA y se nombró como guardadora legítima a la señora LUZ MERY CHIPATECUA GARCIA y guardadora suplente a su hermana GLORIA ESPERANZA CHIPATECUA GARCIA nombramiento que fue revisado y ratificado por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá dentro del trámite de remoción de guardador el cual mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2017.

Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor PEDRO PABLO CHIPATECUA GARCIA, y a la Curadora Principal señora LUZ MERY CHIPATECUA GARCIA, en su calidad de hermana, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor PEDRO PABLO CHIPATECUA GARCIA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem

Por secretaria, **oficiese** al Juzgado 2 de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá, solicitando, se remita copia digitalizada

del expediente del proceso de Interdicción No. 2013-00553 del señor PEDRO PABLO CHIPATECUA GARCIA.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cf5c2349ee949e5ca6e0e14b4c1442de1cb9908f6bf81b19c6b1c8bb22988b6

Documento generado en 08/09/2022 12:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. 2021-00694 Medida de Protección de Andrés Felipe Duarte en favor de la NNA Alejandra Duarte y en contra de Delia María Alandete.

Teniendo en cuenta la solicitud proveniente de la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, y conforme lo normado en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. CORREGIR el numeral primero de la providencia calendada el día 27 de abril de 2022, en el sentido de indicar que la fecha en que la Comisaria emitió el fallo fue el 31 de marzo de 2022 y NO 23 de febrero de 2022 como quedo allí consignado.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, en los términos de la Ley 575 del 2000.

3. COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94e3b6c52db66b1270c9e31a0ae9ae94761a78201a6d8a805819706469c778aa

Documento generado en 08/09/2022 12:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0728 Separación de Bienes de Yvonne Moreno contra Misael Amézquita.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda por aviso (anexo 09 del expediente digital), desde el día 28 de julio de esta anualidad como se evidencia en el folio 3 del anexo antes referido, quien, dentro del término legal conferido para contestar la demanda, allega escrito en el que solicita amparo de pobreza (anexo 10 del expediente digital).

Previamente a resolver sobre el amparo de pobreza presentado por el demandado, acredítese en el término de diez días dicha circunstancia socioeconómica aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentra vinculado.

Vencido el término otorgado, secretaría ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b303a063521414fc053c72069d2b12c88ab98607caae273712a3255277bcb132**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 048 Ejecutivo de Alimentos de Yeina Páez en contra de Edward Sierra.

Atendiendo la solicitud de la actora y Defensor de familia adscrito al despacho, visible en los anexos 09 y 10 del C1 del expediente digital, por secretaria **oficiese** al Pagador de la empresa Temporal servimos LTDA., para el efecto téngase en cuenta el correo electrónico acientes@servimos.com.co y yelkis.jimenez@servimos.com.co, aportados por el Defensor de Familia anexo último referido en los términos ordenados en auto de fecha 16 de febrero del año que avanza (anexo 04-C2 del expediente digital), hágase las advertencias de ley en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado.

Revisado el anexo que antecede, la memorialista estese a lo aquí dispuesto.

Notifíquese al Defensor de familia adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a7b26a61910a0e9accafc054d512460902fc8c9f0f7afa5010f992b3dad523f

Documento generado en 08/09/2022 12:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0060 Unión Marital de Hecho de Edwin Malpica contra la menor de edad María Malpica y Herederos Indeterminados de la causante Verónica Sánchez (q.e.p.d.).

Revisado el expediente se tiene por posesionada la curadora ad – Litem del menor de edad demandado y de los herederos indeterminados del causante, quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexos 11 y 13 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 28 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70cebc83a669af6aa8cac7ec03e95dc4c401712faa4e708d893157b76c695d6**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 066 Sucesión Intestada de Luis Páez.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA, tanto de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa mortuoria como el emplazamiento de JUAN CAMILO PAEZ VARGAS.

Por lo anterior, y en razón a que JUAN CAMILO PAEZ VARGAS no ha comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio, se le designará un curador ad litem para que actúe en representación de ésta al abogado *Henry Eliseo Torres Villamil*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 15 del mes de noviembre del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado del interesado al correo electrónico mayaca1912@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a la abogada que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a la interesada, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo

deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c879d4714bf198c9b0f11276d1b549035ee35a587a8d0a520f901e692462d9**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 292 Sucesión de María del Rosario Martínez.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2° del auto proferido el pasado 26 de enero de 2022.

De otro lado, se itera que, en esta clase de asuntos la norma procesal no prevé el emplazamiento de herederos indeterminados ni designación de un curador ad litem que los represente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ff551bea405fd97d6b39901dd3f2e308713375381cc352ff3e28d60ee013fa**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0447 Unión Marital de Hecho de María Garzón contra Herederos determinados e indeterminados de Carlos Granados (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud de la demandante visible en el anexo 25 del expediente digital, se ORDENA el desglose de los documentos relacionados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

Por otra parte, al tratarse este asunto de un proceso terminado por sentencia, cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54617715d7475850e577d07a9513d61fb6e118530d02e60098420ae6e469dd6**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2020–0323 Incremento Cuota de Alimentos de Sandra Bermúdez
contra Francisco Mercado.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la actora visible en el anexo No.26 del expediente digital, se advierte que obra en el expediente relación de depósitos judiciales pendientes por reclamar, que corresponden a la cuota de alimentos en beneficio de su hija *Karen Yaneth Mercado Bermúdez*, ordenada por el despacho en audiencia de fecha 22 de febrero de 2022 comunicada a CREMIL mediante oficio A-123 de fecha 25 de febrero del mismo año (anexo 25 del expediente digital), por lo que no procede lo solicitado.

Por otra parte, por secretaria **oficiese** al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL para que en adelante procedan a consignar la cuota de alimentos fijada en la audiencia antes indicada en la cuenta de alimentos del Banco Agrario a nombre de SANDRA YANETH BERMUDEZ PAEZ conforme lo solicitado en los anexos 28 y 29 del expediente digital.

En conocimiento de la interesada reporte de títulos que se encuentran en el despacho por cuenta de este proceso a nombre de la demandante. (anexo 32 del expediente digital).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8803c136250929d6d5f40f1e2b461242590a029c1fdd6186e6f21b21453506**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 – 371 Sucesión de Silvio Bejarano.

Téngase en cuenta los dineros que fueron consignados por la compañera supérstite del causante a ordenes de este Despacho, por concepto de canon de arriendo por la suma de \$1.557.782,00 (anexo 57 del expediente digital).

Una vez se acredite el pago de arancel judicial, **por secretaria expídase certificación de la existencia del proceso**, señalando el nombre del causante, los herederos reconocidos y la calidad que ostentan, los nombres de los apoderados junto con su número de identificación, a fin de que sea remitido y tramitado ante la DIAN.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse y suscribirse por todos los abogados que representen los intereses de las partes y como quiera que uno de los abogados desea que se designe un auxiliar de la justicia, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia a LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y allegue el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días, una vez se acredite por los interesados que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284596b6f23c30e3629a0f76c8fd7f742c02df91be43e10a3d1e4768552ee297**

Documento generado en 08/09/2022 12:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>